

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de noviembre de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 02 de noviembre de 2022.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Rosa Elena Henao Henao
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2022-00290-00
Sentencia	S.G. 128 S.T. 075

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSA ELENA HENAO HENAO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AUARIV-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora Rosa Elena Henao Henao, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por no efectuar el pago de la

indemnización administrativa por desaparición forzada-muerte presunta de Julio Cesar Henao Henao, la cual fue reconocida mediante Resolución de inclusión 2013-314707 del 29 de noviembre 2013.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que es víctima del conflicto armado por los hechos de desaparición forzada de Julio Cesar Henao Henao, que el 08 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la UARIV bajo el radicado 2022-8213392-2, y como la UARIV no dio respuesta presenta la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicita que se tutele mediante sentencia la protección de su derecho fundamental de petición y en ese sentido se ordene a la UARIV que en el término de 3 días:

- UARIV que en el término de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite necesario para que: Con la documentación e información brindada realizar la priorización requerida en cuanto a dar no una respuesta vana e inane si no de fondo a mi solicitud de entrega efectiva de **por los hechos de DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA, en la persona de JULIO CESAR HENAO HENAO, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional, LLEVO VARIOS AÑOS MENDIGANDO A LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS SE DIGNE BRINDAR TRAMITE DE CARÁCTER PRIORITARIO A LA RECLAMACION DE MIS DERECHOS Y NO SE HA DADO NINGUN TIPO DE SOLUCION.**

Dar trámite prioritario y sin dilaciones toda vez que ya fue realizado pago parcial y demostrado como única beneficiaria pago correspondiente **REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DEL 2011, por los hechos de DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA, en la persona de JULIO CESAR HENAO HENAO, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional.**

SOLICITAR al director técnico de reparación de la UARIV, DR ENRRIQUE ARDILA FRANCO, o a quien haga sus veces que responda dentro de las quince días (15), siguientes a la notificación de esta sentencia, el interrogante expuesto sobre **PAGO DE REPARACION ADMINISTRATIVA, por los hechos de DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA, en la persona de JULIO CESAR HENAO HENAO, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional.**

2.2.1. TRAMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 03 de noviembre de 2022, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV, el 09 de noviembre 2022, dio respuesta manifestando que, para el caso de la señora ROSA ELENA HENAO HENAO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas encuentran acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE JULIO CESAR HENAO HENAO, indica que el 08 de agosto de 2022, la accionante interpuso derecho de petición con el radicado No. 2022-8213392-2, dando respuesta con radicado No. 2022-0517031-1 el 18 de octubre de 2022.

Aduce que revisada la base de datos encontraron que la accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por este actual despacho bajo el radicado 2022-00213 y anexan copia de la tutela y el fallo, aunado a ello, manifiestan que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la tutelante, ya que la entidad a dado respuesta al derecho de petición invocado y que a pesar de eso, la accionante muestra una actitud temeraria radicando otra tutela con el mismo fin.

Advierte que en la respuesta al derecho de petición, se le advirtió a la accionante que debía presentar una serie de documentación para seguir con el proceso de reconocimiento o no de la indemnización administrativa, y que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo, respuesta que ya fue otorgada, por lo que al interponer nuevamente una tutela constituye un acto temerario y un abuso al derecho, y en ese aspecto solicita sea negada la presente tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, al cual se endilga la presunta violación del derecho fundamental cuya protección se reclama por la accionante, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior funcional lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea

inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Ley 1448 de 2011 – Ley de víctimas – y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –Sentencia SU 599-19.

La Ley 1448 de 2011 – conocida como la Ley de Víctimas – creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –. Esta es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente al sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social – DPS –. Fue constituida para fungir como el puente de conexión entre el Estado y las víctimas, a través de la coordinación eficiente y la generación de espacios de participación efectiva de las víctimas dentro del proceso de reparación. De hecho, la UARIV es la responsable de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación ofrecidas por el Estado y de articular a las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A todo esto, la Ley de Víctimas fue creada con el objetivo de *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*. Específicamente, la referida ley contempla los siguientes tipos de medidas:

(i) Reparación: Este grupo comprende, a su turno, cinco tipos de medidas las cuales son las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Las víctimas tienen derecho a acceder a una o varias de estas, dependiendo del tipo de hecho victimizante y del daño sufrido, y pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas.

- a) Restitución: Busca el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante. Además de la restitución de tierras, se prevén medidas de restitución de vivienda y se promueven capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.^[129]
- b) Indemnización: Las víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a recibir una compensación económica, a título de indemnización administrativa, que se dará dependiendo del hecho victimizante y del daño sufrido.^[130]
- c) Rehabilitación: Consiste en una atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social, que busca el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.^[131]

- d) Satisfacción: Se encuentra encaminada a proporcionar bienestar y a contribuir en la mitigación del dolor de la víctima, mediante el restablecimiento de su dignidad y la difusión de la verdad sobre lo sucedido.^[132]
 - e) Garantía de no repetición: Son las medidas que el Estado debe implementar con la finalidad de garantizar que no se volverán a repetir las violaciones a derechos humanos ni las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- (ii) Ayudas humanitarias: Consiste en una ayuda humanitaria que se entrega de acuerdo a las necesidades existentes derivadas del hecho victimizante. Están dirigidas a socorrer, asistir, proteger y atender necesidades básicas como las de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Estas deben prestarse con un enfoque diferencial desde el momento de la violación de los derechos o en el momento desde el cual las autoridades llegan a tener conocimiento de dicha situación. En la referida ley se enfatizó que las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual deberán recibir asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.
- (iii) Asistencia y atención: La Ley de Víctimas definió el concepto de asistencia como *“el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política”*. Asimismo, definió el concepto de atención como *“la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación”*⁷. De este grupo de medidas se destacan las siguientes:
- a) Salud: Es aquella asistencia dirigida a satisfacer las necesidades en salud de las víctimas del conflicto armado interno, por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I.P.S.), las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) y las Entidades Territoriales de Salud. Dentro de este grupo, deben entenderse incluidas todas las actividades, intervenciones y procedimientos en los componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, tendientes a permitir la recuperación de la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas. La cobertura de la asistencia en salud debe ser garantizada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Ley de Víctimas también estableció que toda persona que sea incluida en el RUV, sólo por este hecho, podrá acceder a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 y será considerado elegible para el subsidio de salud, salvo que se llegue a demostrar la existencia de capacidad de pago por parte de la víctima. Además, se estableció la obligación de todas las instituciones hospitalarias, públicas o privadas,

de todo el territorio nacional, de prestar una atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión.^[137]

- b) Educación: La referida ley determinó que las autoridades tienen la responsabilidad de asegurar que la población víctima de conflicto armado interno tengan acceso a una educación gratuita y obligatoria, en los niveles preescolar, básico y media, teniendo en cuenta su identidad cultural, idioma y religión. Estas medidas deberán asegurar una plena e igual participación de mujeres y niñas en programas de educación. En efecto, las autoridades deberán asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos, siempre y cuando los beneficiarios no cuenten con capacidad de pago^[138].
- c) Entre otras, como la asistencia de alimentación, la materialización de la reunificación familiar y la orientación ocupacional.^[139]

Finalmente, debe precisarse que para poder acceder a estas medidas de reparación integral no se requiere contar con servicios de apoderados judiciales, así como tampoco es necesaria la existencia de una condena penal contra los responsables de los hechos victimizantes.

La cosa juzgada constitucional (Sentencia SU 027-20221)

2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación^[34] y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad^[35].

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos

relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada^[38].

La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los

dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de

condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración. Situación que no se da para el caso concreto.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora ROSA ELENA HENAO HENAO, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta a su petición de pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada-muerte presunta de Julio Cesar Henao Henao.

Manifestó la accionante, en su escrito de tutela, que el 08 de agosto de 2022, elevó una petición a la Unidad de Víctimas la cual quedo con radicado No. 2022-8213392-2, donde reclama el pago de la indemnización administrativa y que se le indicara cuándo sería la fecha exacta de la efectividad y cumplimiento de sus pretensiones, pero que la accionada no había emitido respuesta, ni tampoco entrega alguna del pago reconocido mediante la Resolución 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013.

Con la contestación de tutela tenemos que la UARIV indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que reclama la protección a su derecho de petición en relación a la solicitud elevada el 08 de agosto de 2022, derecho que a la fecha no esta conculcado, ya que la entidad dio respuesta a la misma y de ello obra constancia en el expediente respecto de su remisión, así mismo advierte que, la accionante presentó una acción de tutela ante este Despacho en dónde reclama la protección del mismo derecho, por lo que la actuación de la tutelante es temeraria pues el asunto ya fue debatido y por esa razón solicita se niegue la acción de tutela.

De lo que viene de decantarse, tenemos que, mediante escrito del 05 de septiembre de 2022, la señora Rosa Henao presentó acción de tutela en contra de la aquí accionada, quedando radicada bajo el nº 2022-00213 (ver archivo 01 de esa tutela), una vez fue admitida y notificada, la UARIV dio respuesta y mediante decisión del 13 de septiembre de 2022 (Archivo 05 de esa tutela), el Despacho decidió conder la tutela, ordenándole a la accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 08 de agosto de 2022; es por ello, que la UARIV, posterior al fallo allegó constancia de cumplimiento, aportando respuesta remitida a la accionante, advirtiéndole el por qué la indemnización no se le ha entregado y qué debía hacer para continuar con el respectivo trámite que la accionante solicita.

Frente a lo anterior, se procede a examinar los dos escritos constitucionales,

Imágenes peticiones 2022-00213.

– UARIV que en el término de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite necesario para que: Con la documentación e información brindada realizar la priorización requerida en cuanto a dar no una respuesta vana e inane si no de fondo a mi solicitud de entrega efectiva de **por los hechos de DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA**, en la persona de **JULIO CESAR HENAO HENAO**, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas **BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655**, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional, **LLEVO VARIOS AÑOS MENDIGANDO A LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS SE DIGNE BRINDAR TRAMITE DE CARÁCTER PRIORITARIO A LA RECLAMACION DE MIS DERECHOS Y NO SE HA DADO NINGUN TIPO DE SOLUCION.**

Dar trámite prioritario y sin dilaciones toda vez que ya fue realizado pago parcial y demostrado como única beneficiaria pago correspondiente **REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DEL 2011**, por los hechos de **DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA**, en la persona de **JULIO CESAR HENAO HENAO**, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas **BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655**, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional.

SOLICITAR al director técnico de reparación de la UARIV, DR ENRRIQUE ARDILA FRANCO, o a quien haga sus veces que responda dentro de las quince días (15), siguientes a la notificación de esta sentencia, el interrogante expuesto sobre **PAGO DE REPARACION ADMINISTRATIVA**, por los hechos de **DESAPARICION FORZADA – MUERTE PRESUNTA**, en la persona de **JULIO CESAR HENAO HENAO**, incluido y reconocido ante la unidad de víctimas **BAJO RESOLUCION DE INCLUSION No 2013-314707 del 29 de noviembre de 2013 FUD No NE000173655**, donde soy reclamante con derecho legal y constitucional.

Comparando los escritos de tutela, y de la imagen observada, se advierte que ambas cuentan con 4 folios de escrito de tutela con los mismos hechos, sus anexos son 4fl del derecho petición y los demás folios con los mismos documentos¹, para un total de 24 folios de los dos escritos, por lo que las peticiones de la tutela con radicado 2022-00213 son exactos a las que aquí se reclaman.

De esta manera, procede este Despacho a verificar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente: *“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión.

Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Tenemos entonces que, 1. Identidad de partes: En las dos acciones constitucionales tramitadas en este juzgado, la accionante es la señora ROSA ELENA HENAO HENAO y la accionada es la UARIV. 2. Indentidad de la causa

¹ [01. SOLICITUD.pdf](#)

petendi, se pudo advertir que los hechos en los que la accionante incoa estas acciones son las mismas, es decir, no son nuevos, ya que solicita que se le resuelva sobre el pago de la indemnización administrativa con relación al hecho victimizante por desaparición forzada-muerte presunta de Julio Cesar Henao Henao. 3. Indentidad del objeto, como quedó demostrado al inicio de la presente decisión y en el desarrollo del caso concreto las pretensiones son las mismas es decir la respuesta al derecho de petición elevado el 08 de agosto de 2022.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuran nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento por parte de esta Juez sobre la presente acción de tutela ya que no se configura ninguna amenaza al derecho fundamental reclamado por la accionante, ya que queda demostrado que su pretensión ha sido resuelta por la accionada. En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener una respuesta relacionada con la entrega de la indemnización administrativa, esto es, el derecho de petición, situación que fue objeto de decisión por parte de este Despacho en la acción de tutela con radicado 2022-00213.

Bajo esas precisiones, este Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente se le hace un llamado de atención a la accionante para que en el futuro tenga mesura en la utilización de los instrumentos jurisdiccionales y constitucionales puestos a disposición del ciudadano debido a que el desmedido uso de este recurso, como en este caso, constituye un obstáculo para la institucionalidad, la eficacia y eficiencia que exige la administración de justicia, y en la práctica representa un quebranto del deber de los ciudadanos de actuar de buena fe y con moralidad en sus actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

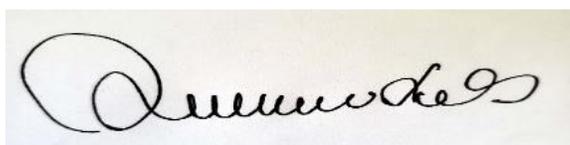
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado la señora ROSA ELENA HENAO HENAO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS en cuanto a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Quintero'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ